

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/5/2017, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, POR LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL, Y LA SUPUESTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR POR LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SU IMAGEN.

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El diecisiete de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por hechos que, en su concepto, constituyen infracciones a la normativa electoral. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares con la intención de retirar de inmediato la difusión del material denunciado consistente en el spot de televisión denominado **Comprometidos**, identificado con la clave **RV01874-16**.

Asimismo, el denunciante solicitó el dictado de **medidas cautelares** en las que se ordene el retiro inmediato de dicho contenido.

¹ Visible a fojas 1-9 del expediente.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN. ² El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se acordó registrar la queja asignándole la clave alfanumérica **UT/SCG/PE/PAN/CG/5/2017**; de igual manera, se reservó lo conducente a su admisión y se ordenaron las siguientes diligencias:

SUJETO NOTIFICACIÓN	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<p>Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos</p> <p>INE-UT/0414/2017³</p> <p>Notificado: 18/01/17</p>	<p>A fin de que en breve término, se sirva proporcionar la siguiente información:</p> <p>a) Precise si el partido Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, pautó para el Proceso Electoral Local del estado de Coahuila, la difusión del promocional <i>Comprometidos</i> con folio RV01874-16 [versión televisión].</p> <p>b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase indicar el periodo de vigencia en que fue solicitada la difusión del promocional de mérito, acompañando la documentación que acredite la petición;</p> <p>c) Indique si a la fecha fue solicitada la suspensión, o sustitución del promocional materia del presente requerimiento;</p>	<p>Mediante correo electrónico con firma digital válida, recibido el 18 de enero de 2017⁴</p>

² Visible a fojas 10-18.

³ Visible a foja 22.

⁴ Visible a fojas 23-26 del expediente y su anexo 27.

SUJETO NOTIFICACIÓN	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>d) En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento del inciso a), indique la fecha de la última transmisión, y</p> <p>e) De igual suerte, informe si dicho partido político presentó ante esa Dirección Ejecutiva, copia del escrito donde quienes ejercen la patria potestad o tutela del menor que participa en el promocional de referencia, consienten que aparezca en el mismo, así como la manifestación de los menores por cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional denunciado; y, de ser el caso, remita copia de dicha documentación.</p>	
<p>Social Demócrata Independiente Partido Político de Coahuila</p> <p>INE/JL/COAH/VS/038/20 17⁵</p> <p>Notificado: 19/01/17</p>	<p>Se le solicita que en un término de veinticuatro horas, proporcione la siguiente documentación:</p> <p>a) Copia de los escritos donde, quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores que participan en el promocional de referencia, consienten que aparezca en el mismo.</p> <p>b) Copia de la manifestación de los menores por cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional denunciado.</p> <p>c) La ratificación que se haya realizado ante la Oficialía Electoral de este Instituto o fedatario público,</p>	<p>Correo electrónico de 20 de enero de 2017</p>

⁵ Visible a foja 28-30 del expediente.

SUJETO NOTIFICACIÓN	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	del escrito de consentimiento referido en el inciso a) y b).	

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veinte de enero de dos mil diecisiete, tomando en consideración la información recabada, se ordenó admitir a trámite el presente procedimiento.

Además, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veinte de enero de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebró su Cuarta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, en la que se analizó la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Los hechos denunciados versan sobre el posible uso indebido de la pauta derivado de la violación al interés superior del menor, el cual se obtiene de los artículos 4 y 6, párrafo primero de la Constitución Federal, en relación con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Al respecto, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, siendo la autoridad competente para investigar, mediante procedimientos expeditos, las infracciones a la normatividad electoral en materia de radio y/o televisión, siempre que se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶ cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o

⁶ Consultable en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

*morales; 2. **Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión;** 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.*

(Énfasis añadido)

De igual suerte, cabe precisar que la Sala Regional Especializada en sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-121/2015, estableció que el tipo por uso indebido de la pauta derivado de la violación al interés superior del menor, se obtienen de los artículos 4 y 6, párrafo primero de la Constitución Federal en torno a que en la difusión de las ideas debe respetar los derechos de terceros y, en específico, los derechos de los menores; ello, en relación con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente al mandato específico de que en el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acaten los lineamientos constitucionales.

Lo anterior, se relaciona con lo dispuesto en los diversos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece la prevención general concerniente a la inobservancia de las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

En tales condiciones, la Sala Regional Especializada estableció que el tipo administrativo electoral antes referido se actualiza cuando en el uso de las pautas asignadas por el INE se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceros, y que en el caso, resultan ser menores de edad, a quienes debe garantizárseles sus derechos en el marco de su interés superior.

Por lo anterior, al tratarse de un posible uso indebido de la pauta atribuible al Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, derivado de una posible afectación a los derechos de los niños y niñas, este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

El quejoso sustenta su denuncia, esencialmente, en que:

- En el promocional denunciado aparece un menor de edad con una discapacidad física, por lo que se actualiza el uso indebido de la pauta derivado de que, en el promocional denominado **COMPROMETIDOS** identificado con la clave **RV01874-16** pautado por el partido político

Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, con lo que a juicio del quejoso se vulneran los derechos del menor.

PRUEBAS OFRECIDAS EL QUEJOSO

- a) **Documental pública** consistente en el reporte de monitoreo que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para verificar el total de las estaciones de radio y emisoras de televisión que difunden el promocional denunciado.

De dicha prueba se dará cuenta en el siguiente apartado.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

- a) Correo electrónico institucional con firma digital válida, recibido el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Electorales de este Instituto, en el cual refiere, en lo que interesa, lo siguiente:

Desahogo de requerimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

(...)

Por medio del presente, atendiendo a lo señalado en el punto de acuerdo PRIMERO del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Acuerdo INE/JGE164/2015

ACUERDO ACQyD-INE-5/2017

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/5/2017

con motivo de la liberación de la segunda fase del Sistema Electrónico relativo a la entrega de órdenes de transmisión y para la recepción y puesta a disposición electrónica de materiales, así como por la implementación del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, identificado con la clave INE/JGE193/2016, desahogo el requerimiento señalado a continuación en los términos que se precisan:

Expediente: UT/SCG/PE/PAN/CG/5/2017

Oficio a desahogar: INE-UT/0414/2017.

No. sistema de gestión asignado: DEPPP-2017-0293

Materia: Al respecto le informo que el promocional identificado con el número de folio RV01874-16 "Comprometidos", fue pautado por el Partido Socialdemócrata Independiente, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, correspondiente al periodo de precampaña local en el estado de Coahuila, según se detalla a continuación:

Actor	Número de Registro	Versión	Inicio transmisión	Última transmisión	Orden inicio transmisión	Orden fin transmisión
PSI	RV01874-16	Comprometidos	20/01/2017	N/A	13/01/2017	N/A

Por otro lado, le informo que no obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, la documentación relacionada con la autorización

de las personas que ejercen la patria potestad o tutela de los menores que participaron en el promocional mencionado.

En el mismo sentido, tampoco se presentaron las manifestaciones de los menores por cuanto hace a la opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional citado.

[...]

El elemento de prueba antes referido tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documental pública**, al haber sido emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradicha por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

- b)** Escrito del Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila número OF/SIC/117/Enero/2017, por el que realizó las siguientes manifestaciones:

LIC. JUAN ÁLVARO MARTÍNEZ LOZANO

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DE COAHUILA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

P R E S E N T E.-

Por este conducto y dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio núm. INE/JL/COAHU/VS/038/2017, derivado del expediente

ACUERDO ACQyD-INE-5/2017

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/5/2017

UT/SCG/PE/PAN/CG/5/2017 dentro del Procedimiento Sancionador establecido contra representa (sic) acudo a dar cumplimiento en los siguientes términos:

Es bien conocido que en el mes de agosto de año próximo pasado comenzó al aire el spot comprometidos que mediante oficio Of/SIC/034/agosto/2016 se solicita por la suscrita que se transmita por todas las emisoras y en todos los tiempos destinados a los cuales tiene derecho mi representación.

Es preciso mencionar que mi representada cuenta con el conocimiento jurídico en cuanto a los derechos de la niñez, ya que todas sus iniciativas y políticas públicas van encaminadas a resguardar el interés superior de las y los niños, por ello en el momento oportuno se recabó (sic) los permisos a la autorización del único menor de edad que participa en el spot Comprometidos, XXXX de 12 años al momento de la grabación quien manifestó su opinión, además su entusiasmo por participar, para como Él lo menciona, generar una mayor conciencia en la ciudadanía respecto de los derechos humanos y del trato incluyente. Su madre la C. xxxx, firmó la autorización correspondiente en el mes de junio de 2017 (sic) que fue cuando se realizaron las grabaciones el mismo que se adjunta mediante Acta Circunstanciada con folio 060 emitida por el Lic. Guillermo Gabriel Nájera Hernández, para afectos legales a que haya lugar, así mismo a fin de acreditar mis dicho (sic) es preciso manifestar que participan en el spot los siguientes personajes:

(SE TRANSCRIBE)

Quienes son mayores de edad, y lo eran a la fecha de la grabación del multicitado spot.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, agradezco las atenciones que se sirva prestar al presente solicito se me tenga por dando cumplimiento requerimiento octavo de la radicación del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/5/2017 en los términos establecidos en el presente. Así mismo solicito sea remitido a la brevedad posible a la Oficialía de Partes Común de la Unidad

Técnica de lo Contencioso Electoral ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, edificio "C" planta baja C.P. 14610, Ciudad de México.

Dicha probanza tiene el carácter de documental privada, en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; probanza que será valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1 y 3 de la mencionada ley general.

Al escrito antes mencionado el Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila anexó la siguiente documentación:

- a) Acta de veinte de enero de dos mil diecisiete⁷, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se ratifica el contenido y firma de los escritos antes relacionados.
- b) Manifestación del menor que aparece en el promocional mediante escrito de uno de junio de dos mil dieciséis.⁸
- c) Consentimiento de madre del menor fechado el uno de junio de dos mil dieciséis.⁹

El elemento de prueba identificado con el inciso a) tiene valor probatorio pleno, al tratarse de documental pública emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por

⁷ Visible a fojas 35 y 36 del expediente.

⁸ Visible a foja 37 del expediente.

⁹ Visible a foja 38 del expediente.

elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Las probanzas marcadas con los incisos b) y c) tienen el carácter de documental privada, en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; probanza que será valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1 y 3 de la mencionada ley general.

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos, se desprende que:

- a)** El promocional denominado *Comprometidos* con número de folio RV01874-16 (versión televisión), inicia su difusión el veinte de enero de dos mil diecisiete, y no se cuenta con fecha de conclusión de su vigencia.
- b)** Dicho promocional fue pautado por el Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila dentro de sus prerrogativas de acceso a televisión.
- c)** Durante la difusión del promocional denunciado de los segundos uno al cuatro y catorce al diecisiete se observa un niño en silla de ruedas.

- d) El menor que aparece en el promocional denunciado así como su madre realizaron escritos de aceptación y consentimiento para participar en el promocional, mismos que fueron ratificados ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Coahuila.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún

menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.¹⁰*

¹⁰ [J] P./J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Violación de los derechos de menores.

MARCO NORMATIVO

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.¹¹

No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación

¹¹ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Localizable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=LIBERTAD,DE,EXPRESI%C3%93N,E,INFORMACI%C3%93N,.,SU,MAXIMIZACI%C3%93N,EN,EL,CONTEXTO,D,EL,DEBATE,POL%C3%8DTICO>.

de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6º. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.

[...]

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con las expresiones de ideas, se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas al efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de los menores, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

Artículo 4.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por tanto, la comisión de alguna conducta que provoca la inobservancia de tal obligación, implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica en cuanto al uso del tiempo pautado por esta autoridad electoral nacional para la difusión de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-44/2013, SUP-

RAP-7/2014 y SUP-RAP-89/2014, ha señalado que en el derecho administrativo sancionador electoral el *tipo* infractor se constituye con los elementos siguientes:

- i. Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto.
- ii. Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien incumple la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones.
- iii. Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se incumpla la normativa.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-121/2015, estableció que el tipo por uso indebido de la pauta derivado de la violación al interés superior del menor, se obtiene de los referidos artículos 4 y 6, párrafo primero, de la Constitución Federal en torno a que en la difusión de las ideas debe respetar los derechos de terceros y, en específico, los derechos de los menores; ello, en relación con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente al mandato específico de que en el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acaten los lineamientos constitucionales.

Lo anterior se relaciona con lo dispuesto en los diversos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece la prevención general concerniente a la no observancia de las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

En tales condiciones, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el tipo administrativo electoral antes referido se actualiza cuando en el uso de las pautas asignadas por el Instituto Nacional Electoral se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceros, y que en el caso, resultan ser menores de edad, a quienes deben garantizárseles sus derechos en el marco de su interés superior.

Al respecto, se tiene en cuenta el concepto de *interés superior del niño*, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹² al destacar que *implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*.

Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1; 4 y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que

¹² Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.¹³

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, de conformidad con la jurisprudencia 7/2016¹⁴ que es del tenor literal siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. *El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento,*

¹³ Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Localizable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>

¹⁴ Décima Época, Registro: 2012592, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Página: 10.

elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Sobre el particular, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de

¹⁵ Sentencia SRE-PSC-121/2015

expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

De igual suerte determinó que, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Sobre el particular, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶ establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76 y 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se contempla igualmente la salvaguarda de los menores ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, como se advierte a continuación:

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 16. 1.

¹⁶ Localizable en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

En ese sentido, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció por la necesidad de tomar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten tales situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del menor en relación con los promocionales de contenido político-electoral, como son la de recabar el consentimiento de los padres o tutores así como la manifestación de aceptación del menor.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

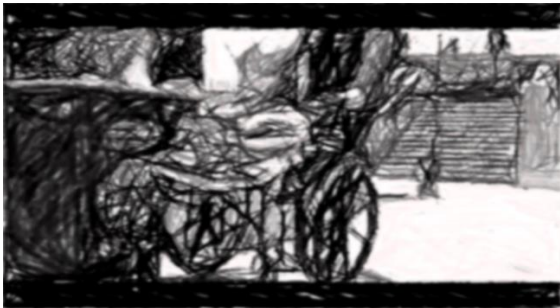
Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de los menores en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

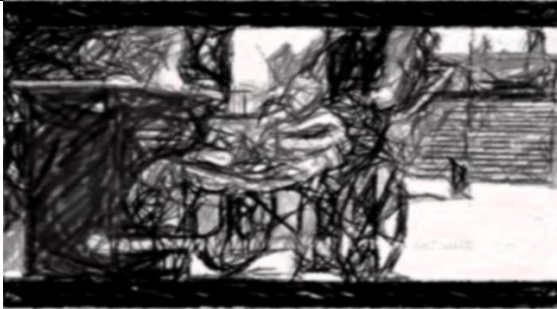
Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REP-60/2016 sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016, respecto a los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, esta autoridad electoral considera que la medida cautelar solicitada debe declararse IMPROCEDENTE, por las siguientes razones:

El contenido del promocional pautado para televisión es el siguiente:

Promocional “Comprometidos” RV01874-16 [versión televisión]	
<p>IMÁGENES REPRESENTATIVAS</p> <p>(las imágenes en las que aparece el menor de edad fueron manipuladas por esta autoridad a efecto de resguardar su identidad)</p> 	<p>Voz niño: <i>Porque estoy comprometido con mi familia.</i></p> <p>Voz mujer: <i>Porque estoy comprometida con mis compañeros</i></p> <p>Voz hombre: <i>Nik nika tetechtlakautli ika neneuhcayotl.</i></p> <p><i>Porque estoy comprometido con la igualdad.</i></p>



Voz mujer adulta: *Porque estoy comprometida con mi estado*



Voz niño: *Por eso quiero un Coahuila con futuro.*

Voz mujer: *Por eso quiero un Coahuila con oportunidades.*

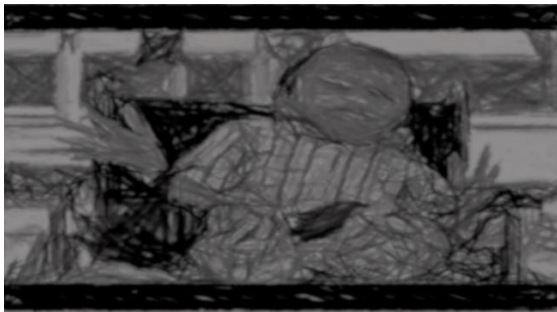
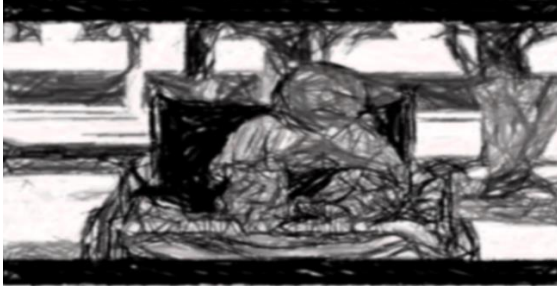


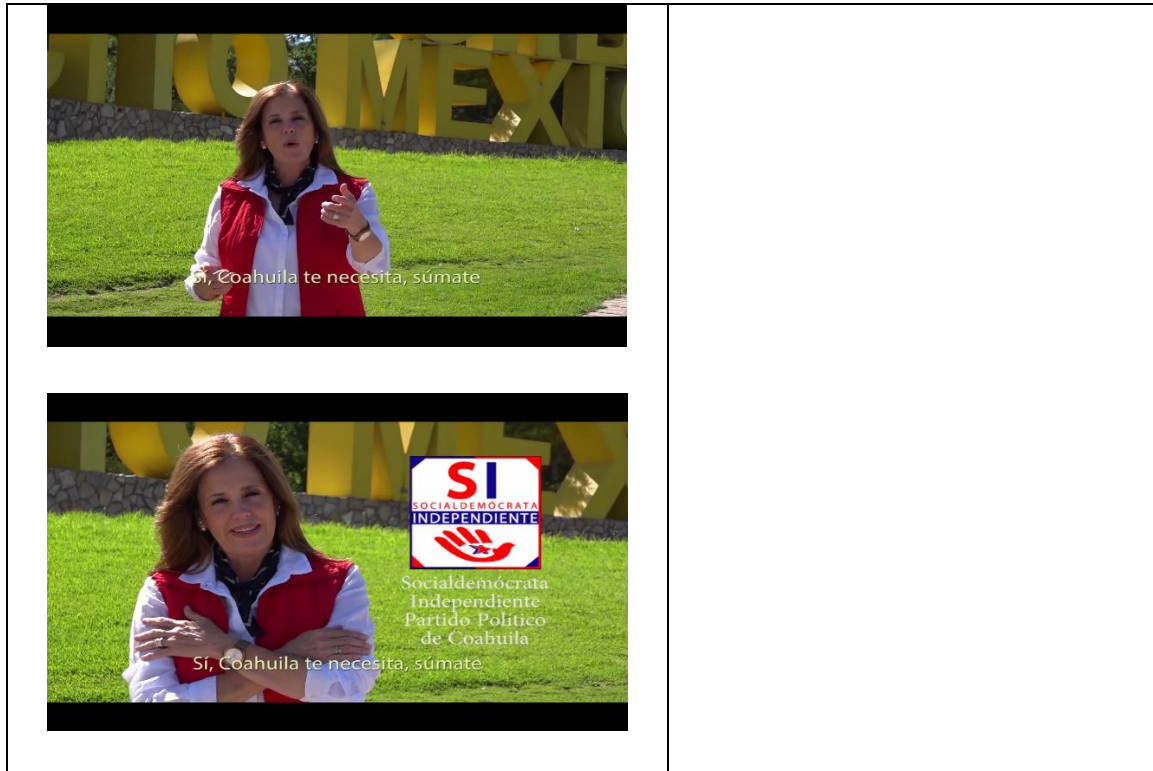
Voz hombre: *Por eso quiero un Coahuila incluyente.*

Voz mujer: *Por eso te necesitamos.*



Voz mujer: *Si, Coahuila te necesita, súmate.*





De acuerdo a las imágenes insertadas se advierte que en el promocional del segundo uno al cuatro se observa un niño con una discapacidad física que se encuentra sentado en una silla de ruedas empujada por una persona y deposita un bote de plástico en un receptáculo de basura en el momento en que realiza una manifestación relativa al compromiso que tiene con su familia. Asimismo, del segundo catorce al diecisiete se aprecia al mismo menor sentado en la silla de ruedas en esta ocasión en solitario y expresa que por las razones vertidas por las demás personas que aparecen en el promocional quiere un Coahuila con futuro.

Al respecto, de conformidad con el marco jurídico señalado y los precedentes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citados con anterioridad, en un promocional político en que participen

menores, se deberá contar con la plena certeza de que se respetó el elemento relativo al consentimiento parental, o en su caso, de los tutores, en torno a su participación en la propaganda electoral.

Al respecto, el Partido Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Electoral de Coahuila al dar contestación al requerimiento antes referido, allegó documentación con la intención de acreditar que efectivamente se recabó la autorización de los padres o tutores, para la participación de los menores en el promocional denunciado, documentación consistente en lo siguiente:

- a) Escrito suscrito por la madre del menor que aparece en el promocional denunciado fechado el primero de junio de dos mil dieciséis, por el que extiende su autorización para que su hijo participe en el video “Comprometidos” del Socialdemócrata Independiente.
- b) Escrito suscrito por el menor que aparece en el promocional denunciado de primero de junio de dos mil dieciséis, en la que externa que lo invitaron a participar en el video denunciado y quiere hacerlo *“para que la gente vea lo importante que es la inclusión y los derechos de los niños”*.
- c) Acta de ratificación de firmas levantada ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Coahuila.

Ahora bien, bajo la apariencia del buen derecho, si bien es cierto que los escritos por sí mismos no acreditan de manera plena el parentesco entre el menor y quien

se ostenta como madre al no acompañarse documento oficial alguno, también es cierto que los escritos fueron ratificados ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Coahuila el veinte de enero de dos mil diecisiete, por lo que se considera que el documento es suficiente para acreditar el consentimiento de quien, bajo la apariencia del buen derecho, se presume tiene ejerce la patria potestad para que la menor apareciera en el promocional denunciado, destacando que en el acta referida la madre se identificó con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, del análisis preliminar al contenido del promocional denunciado se estima que conforme a su edad y madurez, se respeta la imagen, honra, nombre y datos personales del menor que aparece en dicho spot, ya que no se le muestra en situaciones de riesgo que pudiera correr en su entorno social o educativo.

Lo anterior, ya que-del promocional denunciado se puede apreciar que su aparición es de forma natural en un primer momento depositando una botella de agua en un receptáculo de basura y manifestando que lo hace por compromiso con su familia y en un segundo momento al estar en solitario y al expresar el deseo de un Coahuila con futuro. Lo anterior sin que exista un indicio que el menor en algún momento se encontraba en una situación de riesgo.

Por otro lado, en términos del artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el consentimiento del menor fue satisfecho de manera plena con su escrito del primero de junio de dos mil dieciséis y ratificado el veinte de enero de dos mil diecisiete, en el que señaló su deseo de participar en el video del partido que realizaría el promocional ya que consideró importante que la gente conociera la inclusión y los derechos de los niños.

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que el partido político denunciado implementó las medidas necesarias para garantizar que los padres o tutores, o quien se presume ejerce la patria potestad del menor, otorgara su consentimiento para la aparición del menor en el promocional denunciado, de conformidad con el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por último, en relación a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que se solicita la medida cautelar del spot denunciado porque a su juicio contiene imágenes de un menor de edad con discapacidad, y por lo tanto se atenta contra su dignidad e imagen; al respecto, debe decirse que esta Comisión considera dichas aseveraciones como meras manifestaciones de carácter subjetivas y dogmáticas, ya que como precisó en párrafos que preceden así como de las constancias de autos, se advierte que el propio menor expresó su consentimiento para participar en el promocional denunciado para destacar la importancia de la inclusión y los derechos de los niños.

Por lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima IMPROCEDENTE la medida cautelar solicitada por el quejoso.

Por último, cabe precisar que los argumentos expuestos, no prejuzgan respecto de la posible infracción que se denuncia, lo cual le corresponde determinar en su caso a la autoridad resolutora.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, respecto del promocional denominado *Comprometidos* con número de folio RV01874-16 (versión televisión), en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se **instruye** al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ACUERDO ACQyD-INE-5/2017

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/5/2017

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA